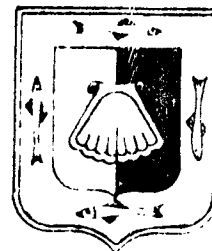




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGN-No. 0140863  
Características 315112816

## Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

### PODER EJECUTIVO

\*\*\*

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE  
BATA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1.-** LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO TIENEN POR OBJETO REGULAR Y ORDENAR EL EJERCICIO PROFESIONAL DENTRO DEL ESTADO DE BATA CALIFORNIA SUR, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY DE PROFESIONES DE LA ENTIDAD.

EN EL SUCELENTO, CUANDO SE HABLE DE LEY EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE REFERIRA A LA DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BATA CALIFORNIA SUR.

**ARTICULO 2.-** LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DE BATA CALIFORNIA SUR, ANTES DE EXPEDIR CUALQUIER NOMBRAMIENTO O DESIGNAR UNA COMISION PARA EL DESEMPEÑO DE ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 36. Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROFESIONES, DEBERAN CERCORARSE DE QUE LA PERSONA DESIGNADA POSSE TITULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 3.-** LAS MISMAS CONDICIONES DEBERAN REUNIRSE TRATANDOSE DE NOMBRAMIENTOS DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE INGENIEROS O DE PERITOS, QUE DICTAMINEN RESPECTO A LAS MATERIAS A QUE SE REFERE EL ARTICULO ANTERIOR, QUE ESTEN RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE UNA PROFESION.

**ARTICULO 4.-** EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY Y POR ESTE REGLAMENTO, NO EXCEPTUA A LOS PROFESIONISTAS DE SATISFACER OTRAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONGA UNA LEY FEDERAL O ESTATAL.

## CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL O GRADO ACADEMICO E INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIRLOS.

**ARTICULO 5.-** PARA QUE LAS ESCUELAS DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PUEDAN ADMITIR A UN ALUMNO COMO NUMERARIO, DEBERA CERCIONARSE QUE CURSO LOS ESTUDIOS PREVIOS DE EDUCACION MEDIA BASICA Y PREPARATORIA Y DEJAR CONSTANCIA DE ELLOS EN SUS ARCHIVOS. LA INSCRIPCION DE UN ALUMNO COMO NUMERARIO EN UNA ESCUELA PROFESIONAL DEL SISTEMA LOGOTIVO NACIONAL HACE PRESUMIR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE CURSO LOS ESTUDIOS PREVIOS ALUDIDOS. ESA PRESUNCION NO OBLIGA AL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL CUAL ESTA FACULTADO PARA PEDIR, EN TODO CASO, LAS PRUEBAS COMPLEMENTARIAS O DIRECTAS DE LA VERACIDAD DE ESOS ESTUDIOS.

**ARTICULO 6.-** LAS INSTITUCIONES QUE DENTRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ESTEN DEDICADAS A LA EDUCACION PROFESIONAL TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

**A).-** INSCRIBIRSE EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

**B).-** RENDIR AL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES LOS INFORMES QUE ESTE LES SOLICITE RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL QUEHACER ACADEMICO;

**C).-** INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS CARRERAS PROFESIONALES CUANDO ELLO OCURRA.

**ARTICULO 7.-** LOS TITULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADEMICOS DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

**A.-** NOMBRE DE LA INSTITUCION QUE LO OTORQUE.

**B.-** DECLARACION DE QUE EL PROFESIONISTA HIZO LOS ESTUDIOS DE ACUERDO CON EL PLAN Y PROGRAMA RELATIVOS A LA PROFESION DE QUE SE TRATE.

2).- PARA Y FUERA DEL PAIS, EXPEDIR EL TITULO PROFESIONAL O DE GRADO, CUALQUIERA DE LOS QUE SE ENSEÑAN EN EL PAIS.

3).- PARA Y FUERA DEL PAIS, EXPEDIR EL TITULO O GRADO.

4).- PARA LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS PARA SUSCRIBIR, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES QUE RELAN A LA ESCUELA O INSTITUCION, Y.

5).- EL TRABAJO DEL INTERESADO, DE TERNIL, CON EL ROSTRO Y OREJAS DE ALUMNOS, OVALADO, EN FONDO BLANCO.

QUANDO LOS TITULOS O GRADOS SEAN EXPEDIDOS POR PERSONAS QUE NO SEAN DE EL CARACTER DE AUTORIDADES FEDERALES O FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, DEBERAN CONTENER LA LEGALIZACION DE LAS FIRMAS DE DICHAS PERSONAS, OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

**ARTICULO 8.-** SOLO LAS INSTITUCIONES A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 20, DE LA LEY DE PROFESIONES PODRAN EXPEDIR TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS.

ESTA RESTRICCIÓN NO LIMITA A OTRAS INSTITUCIONES PARA IMPARTIR ENSEÑANZA PROFESIONAL; PERO NO ESTARAN FACULTADAS PARA EXPEDIR TITULOS O GRADOS, CIRCUNSTANCIA QUE DEBERAN MENCIONAR EXPRESAMENTE EN SU CORRESPONDIENTE DOCUMENTACION Y EN LA PUBLICIDAD POR LA QUE SE DEN A CONOCER U OFERTEN SUS SERVICIOS.

### CAPITULO III

**DE LA TRAMITACION ANTE EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES.**

**ARTICULO 9.-** PARA OBTENER EL REGISTRO DE UN TITULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO, EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR ANTE EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES UNA SOLICITUD EN LA QUE, BAJO PROMESA DE VERDAD, DECLARARÁ:

**I.-** LA CUBRILLO, FOTOCOPIA DEL CÉDULA, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, DEL TITULAR DEL TÍTULO.

**II.-** FOLIOS DE LA CUBRILLO, EN SU CASO:

**III.-** DATOS DE LOS CENTROS DE PROFESIONALES ACREDITADOS:

**A).-** NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN QUE LE OTORGÓ EL TÍTULO O GRADO, ASÍ COMO SI DEBEBA REGISTRARSE EN LA ES. FEDERAL, EN LA ES. DE SU ESTADO O EN LA PARTICULAR CON AUTORIZACIÓN O CON EL CONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES:

**B).-** FECHA EN QUE OBTUVO LOS DICHOS ESTUDIOS Y, EN SU CASO LA DEL EXAMEN PROFESIONAL O DE GRADO, Y:

**IV.-** SERVICIO SOCIAL QUE SE HAYÁ PRESTADO COMO REQUISITO PREVIO PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO.

**ARTICULO 10.-** A LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBE ACOMPAÑAR LO SIGUIENTE:

**I.-** CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y DE BACHILLERATO O EQUIVALENTE, CUANDO SE TRATE DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE TIPO MEDIO;

**II.-** CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE TIPO MEDIO Y PROFESIONALES DE LICENCIATURA, MAESTRÍA O DOCTORADO, CUANDO SE TRATE DE TIPO SUPERIOR.

**III.-** ACTA DE EXÁMENES PROFESIONALES O DE GRADO, O CONSTANCIA DE QUE NO ES EXIGIBLE DICHOS EXÁMENES.

**IV.-** ORIGINAL DE TÍTULO O GRADO ACADÉMICO O GRADO ACADÉMICO;

**V.-** 2 COPIAS FOTOCOPIADAS DEL TÍTULO O GRADO (TAMANO CARTA);

**VI.-** CERTIFICACION EXISTENTE POR LA INSTITUCIÓN QUE LE OTORGÓ EL TÍTULO O GRADO, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL INTERESADO PRESTÓ EL SERVICIO SOCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY;

VII.- COPIAS DE LA RELATIVA AL CASO DE DESAPARICION DE LOS DOCUMENTOS EDUCATIVOS CUANDO NO HAYAN REALIZADO LOS ESTUDIOS Y EXAMENES DE ENTRADA Y DE SALIDA EN LA ESCUELA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VIII.- COPIAS DE LA RELATIVA AL CASO DE DESAPARICION, EN EL CASO DE LOS DIRECTORES DE LOS DOCUMENTOS O ARCHIVO ESCOLARES Y COPIAS DE LA RELATIVA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE;

IX.- DOCUMENTOS QUE acredite su IDENTIDAD Y NACIONALIDAD:

A).- EXTRANJEROS POR NACIMIENTO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SU NACIMIENTO, EN SU CARECER DE ESTE DOCUMENTO, SE PODRA DEMOSTRAR SU CUALIDAD POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA BASTANTES A JUICIO DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES;

B).- EXTRANJEROS QUE HAYAN OBTENIDO POR LA NACIONALIDAD MEXICANA, DECLARACION DE NACIONALIDAD O CARTA DE NATURALIZACION, EN SU CASO LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PADRE O MADRE EXTRANJERO Y LOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO DE PADRES EXTRANJEROS DE PADRE MEXICANO O MADRE MEXICANA, DEBERAN ACREDITAR SU NACIONALIDAD MEXICANA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION, Y SU REGISTRO;

C).- EXTRANJEROS, COPIA CERTIFICADA DE SU ACTA DE NACIMIENTO, DECLARACION DE NATURALIZACION Y COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DE SU DOCUMENTACION MIGRATORIA; Y

D).- A ENTREGAR LAS TAMARAS EL TACON, FONDO BLANCO PAPER DELGADO, CON RETUQUES.

**ARTICULO 11.-** EN CASO DE IMPERIBILIDAD DE OBTENER LAS CERTIFICACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII DEL ARTICULO ANTERIOR CUANDO SE TRATA DE ESTUDIOS HECHOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO DE ESCUELAS QUE NO HAYAN PERTENECIDO AL SISTEMA EDUCATIVO OFICIAL, SE ENTREGARA A LOS INTERESADOS CUALQUIER PRUEBA CUYA CALIFICACION SE HA HECHA POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES.

**ARTICULO 12.-** CUANDO EL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES CARECIERE DE INFORMACION SOBRE LA ESCUELA O INSTITUCION EN QUE EL INTERESADO HUBIERE HECHO SUS ESTUDIOS, ESTE DEBEA OBLIGADO A PROPORCIONAR LAS PRUEBAS CONDUCTENTES Y A COMPROBAR LA EFICACIA DE LAS MISMAS.

**ARTICULO 13.-** EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS PARA TURNADA A LOS EFECTOS DE EMPLERAR EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES, EL CANDIDATO DEVENARA LA DONDE SE ENCUENTRE Y UNA VEZ QUE OBTENGA LA ENTREGA DEL TITULO DEBE DE REGISTRARLO TAMBIEN QUE SE TURNARA AL ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO PARA QUE SE INCLUYA EN EL REGISTRO CUANDO SEA CONDUCTIVO A LA MISMA, ASOCIANDOLO CON LA FIRMA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LAS CEDULAS O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

**ARTICULO 14.-** EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES ESTA OBLIGADO A PONER EN CORRECCION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS IRREGULARIDADES QUE ENCUENTRE EN LA DOCUMENTACION QUE SE LE EXHIBA.

**ARTICULO 15.-** LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES ESTAN OBLIGADOS A FACILITAR AL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES TODOS LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE LES SOLICITE EN RELACION CON LAS FUNCIONES QUE SE LE ENCOMENDAN POR LA LEY Y POR ESTE REGLAMENTO.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL REGISTRO**

**ARTICULO 16.-** DEBERAN REGISTRARSE EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE TITULOS Y PROFESIONALES:

**I.-** LAS ESCUELAS QUE IMPARTAN EDUCACION PROFESIONAL;

**II.-** LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS;

**III.-** LOS TITULOS PROFESIONALES Y LOS GRADOS ACADEMICOS;

**IV.-** LOS CONVENIOS QUE CONCLUYE EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, RELATIVOS AL EJERCICIO PROFESIONAL.



16.- LOS TITULOS DEBERAN SER PUBLICOS Y ANOTABLES Y DEBEN ACTOS Y DOCUMENTOS QUE SE EMITAN POR CUALQUIER FORMA ALIENEN A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, DE INVESTIGACION, DE INVESTIGACIONES O PROFESIONALES, Y

17.- LOS ACTOS QUE DEBEN ANOTARSE POR DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 17.- LOS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y DE SU REGLAMENTO DEBEN INSCRIBIRSE Y NO SE REGISTREN, NO PODRAN CAUSAR PERJUICIO A TERCERO.

ARTICULO 18.- LAS INSCRIPCIONES NO PREJUDICAN NI CORVALIDAN ACTOS O DOCUMENTOS QUE, CONFORME A LA LEY, RESULTEN NULOS.

ARTICULO 19.- EL ARCHIVO DEL REGISTRO SERA PUBLICO Y EL Jefe del Departamento de Registro de Títulos y Expedición de Cédulas del Poder Judicial esta obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

ARTICULO 20.- EL REGISTRO SURTIRA EFECTO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALICE LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 21.- LA INSCRIPCION PODRA SOLICITARSE POR TODO AQUEL QUE LEGITIMAMENTE QUIERA LEGITIMAMENTE EN ASEGURAR EL DERECHO CUYO REGISTRO SE PIDE.

ARTICULO 22.- LA INSCRIPCION DE UNA ESCUELA NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS QUE EN ELA SE HAGAN.

ARTICULO 23.- LAS INSCRIPCIONES SE HARAN EN LIBROS Y TARTIETAS EN LAS QUE SE HARAN ANOTARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS POR EL ACTO INSCRITO.

ARTICULO 24.- SE LLEVARAN ADIAMS LIBROS Y TARTIETAS POR ESCUELAS, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS Y PROFESIONISTAS, QUE DEBERAN CONTENER SUS RESPECTIVOS INDICES.

ARTICULO 25.- UNA VEZ REALIZADA LA INSCRIPCION DE UN TITULO DEBIDA OBTENCION DE GRADO ACADEMICO, SE ENTREGARA AL PROFESIONISTA DE LA AUTORIDAD JEXICANA LA CEDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PASE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU EJERCICION EN SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES. EN ESTA CEDULA APARECERA EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.

**ARTICULO 26.-** EL REGISTRO DE LA COMODATENA DE LIBROS SE DIVIDE EN LAS SIGUIENTES SECCIONES:

I.- EN LA SECCION PRIMERA, LO RELATIVO A INSTITUCIONES QUE CARENTAN DE DERECHO PÚBLICO:

II.- EN LA SECCION SEGUNDA, LO RELATIVO A COLECCIONES DE PROBLEMAS RESUELTOS;

III.- EN LA SECCION TERCERA, LO RELATIVO A LIBROS, PROFESORALES Y GRADOS ACADÉMICOS;

IV.- EN LA SECCION CUARTA, LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES QUE SE OTORGARÁN POR LOS TÉRMINOS DE LA LEY; Y

V.- EN LA SECCION QUINTA, LO RELATIVO A LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16 DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 27.-** PROCEDE LA RECTIFICACION DE LAS INSCRIPCIONES POR CAUSA DE ERROR MATERIAL O DE CONCEPTO, SOLO CUANDO EXISTAN DISCREPANCIA ENTRE LOS DOCUMENTOS INSCRITOS Y SU REGISTRO.

**ARTICULO 28.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDE POR ERROR MATERIAL LA INTERCCION DE UNAS PALABRAS POR OTRAS, LA OMITICION DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O LA EQUIVOCACION EN LOS NOMBRES O CANTIDADES, SIN CAMBIAR POR ESO EL SENTIDO GENERAL DE LA INSCRIPCION NI EL DE ALGUNO DE SUS CONCEPTOS.

**ARTICULO 29.-** SE ENTENDERÁ QUE HAY ERROR DE CONCEPTO CUANDO AL EXPRESAR EN LA INSCRIPCION ALGUNO DE LOS CONTENIDOS DEL DOCUMENTO DE QUE SE TRATA, SE ALTERE O VARIE SU SENTIDO POR QUE EL REGISTRADOR SE HUBIERE FORMADO UN JUICIO EQUIVOCADO DEL CONTENIDO DEL MISMO.

**ARTICULO 30.-** LAS INSCRIPCIONES EQUIVOCADAS NO PODRÁN CORREGIRSE POR MEDIO DE ENBRENCA, DIBUJADURAS, RASPADURAS, ENMIENDAS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE NO SEA UNA INSCRIPCION EN LA QUE, CON TODA CLARIDAD, SE RECTIFQUE LA ANTERIOR ACLARANDO EL ERROR COMETIDO.

## CAPITULO V

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

**ARTICULO 31.-** LOS ARANCELLOS REGISTRAN ÚNICAMENTE PARA EL CASO EN QUE SE HAYA HABIDO CONVENIO ENTRE EL PROFESIONISTA Y SU CLIENTE, CON RESPECTO A LOS HONORARIOS, SALVO LOS CASOS EN QUE EL CLIENTE EXPRESAMENTE EXPRESARE LO CONTRARIO.

**ARTICULO 32.-** CUANDO NO HUBIERE CONTRATO CELEBRADO Y SE TRATE DE SERVICIOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARANCELLOS, LA PRESTACION DEL SERVICIO SE REGIRÁ POR LA LEY PARTICULAR APLICABLE AL CASO Y, EN SU DEFECTO, POR LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTICULO 33.-** CUANDO EN CASO DE URGENCIA INAPLAZABLE SE REQUIERAN SERVICIOS DE UN PROFESIONISTA EN UN LUGAR DISTINTO DEL QUE EJERCE SU PROFESION, DEBERÁ VALERSE DE LOS MEDIOS COMERCIALES DE TRANSPORTE, CON CARGO AL CLIENTE, Y SI ÉSO NO FUERE POSIBLE, POR LA URGENCIA ESPECIAL DEL CASO O LO EXTRAORDINARIO DEL SERVICIO, EL CLIENTE ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLE LOS MEDIOS PARA SU traslado al lugar receptorio, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD ADECUADOS.

**ARTICULO 34.-** EL PROFESIONISTA ESTÁ OBLIGADO A PONER TODOS SUS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y RECURSOS TÉCNICOS AL SERVICIO DE SU CLIENTE, ASÍ COMO EL DESARROLLO DEL TRABAJO CONVENIDO.

EN CASO DE URGENCIA INAPLAZABLE, LOS SERVICIOS QUE SE REQUIERAN DEL PROFESIONISTA SE PRESTARÁN EN CUALQUIER HORA Y EN EL SITIO QUE SE REQUIERAN, SIEMPRE QUE LAS CONDICIONES MATERIALES LO PERMITAN.

**ARTICULO 35.-** CUANDO HUBIERE INCÓMFORMIDAD POR PARTE DEL CLIENTE RELATIVO AL ASUNTO REALIZADO, ESTE SE RESOLVERÁ MEDIANTE JUICIO DE PERITOS, YA EN EL TERRENO JUDICIAL, YA EN SECRETO SI ASÍ LO DESEAN LAS PARTES. LOS PERITOS DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIR SU DICTAMEN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1.- SI EL PROFESIONISTA PROCEDIÓ CORRECTAMENTE DENTRO DE LOS LÍMITES DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y TÉCNICAS APLICABLES AL CASO Y GENERALMENTE DE LA PROFESIÓN DE QUE SE TRATE;

III.- LA EFICIENCIA DE LOS INSTRUMENTOS, MATERIALES Y EQUIPOS QUE SE EMPLEEN EN LOS PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, LAS TÉCNICAS Y LOS MEDIOS QUE SE EMPLEEN PARA OBTENER LOS RESULTADOS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL SERVICIO.

IV.- LA EFICACIA DEL CURSO DEL TRATAMIENTO DONANDO LAS MEDIDAS INDICADAS PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO;

V.- LA EFICACIA DEL TIEMPO NECESARIO PARA DESEMPEÑAR CORRECTAMENTE EL SERVICIO CONVENIDO; Y

VI.- CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE EN EL CASO CONCRETO PUEDERA HABER INTERVENIDO EN LA DEFICIENCIA O FRACASO DEL SERVICIO PRESTADO.

**ARTICULO 36.-** PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR PROCEDIMIENTO SECRETO, AQUEL EN EL CUAL INTERVIENGAN ÚNICAMENTE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES Y LOS AUXILIARES, SIN QUE EL JUICIO RESPECTIVO PUEDA MOSTRARSE A NINGUNA OTRA PERSONA. TAMPOCO DEBERÁN EXPEDIRSE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS DEL MISMO SINO A LAS PARTES, EN CASO EXCEPCIONALES A JUICIO Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR.

**ARTICULO 37.-** CUANDO SURTIERE CONTROVERSA ENTRE EL CLIENTE Y EL PROFESIONISTA SOBRE EL SERVICIO PRESTADO POR ESTE, EL LAUDO ARBITRAL O LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE PRONUNCIEN EN SU CASO SERÁN OBLIGATORIOS PARCIALMENTE AL PROFESIONISTA. LAS MISMAS RESOLUCIONES FIJARÁN LAS BASES DE LOS HONORARIOS QUE AQUEL DEBA PERCIBIR Y LAS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULLEN A SU CARGO.

**ARTICULO 38.-** NO QUEDARÁN SUJETAS A LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, LAS PRÁCTICAS QUE HAGAN LOS ESTUDIANTES COMO PARTE DE SU CURSOS ESCOLARES Y BAJO LA DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE SUS MAESTROS.

**ARTICULO 39.-** SE ENTIENDE POR PASANTE AL ESTUDIANTE QUE HA CONCLUIDO EL PRIMER AÑO DE LA CARRERA EN LAS DE DOS AÑOS; EL SEGUNDO EN LAS DE TRES Y CUATRO AÑOS; Y EL TERCERO EN LAS DE MAYOR DURACIÓN, O AL QUE HABIENDO CONCLUIDO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, NO SE HAYA TITULADO.

**ARTICULO 40.-** LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS PASANTES SE AUTORIZARÁ POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TÍTULOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES CUANDO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A).- TENER OBTENIDA LA BUENA FE DEL PUESTO PROFESIONAL;

B).- HABER CONCLUIDO EL PRIMER AÑO DE LA CARRERA EN LOS CASOS DE SEIS Y SEIS Y OCHO AÑOS; DE TRES Y CUATRO AÑOS; Y EL TERCERO EN LOS DE MAYOR DURACIÓN.

C).- FALTA DE BUENA CONDUCTA.

D).- FALTA DE LA COMPETENCIA NECESARIA SIENDO PRESUNCION CONTRARIA A ELLO EL TENER UN PROMEDIO INFERIOR A SEIS;

E).- NO INTERES A LA DIRECCION Y CONSEJO DE UN PROFESIONISTA CON TITULO REGISTRADO CONFORME A LA LEY.

**ARTICULO 41.-** TRATANDOSE DE ESTUDIANTES QUE HAYAN CONCLUIDO SUS ESTUDIOS, SE LES AUTORIZARA COMO PASANTES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, SIEMPRE Y CUANDO HAGAN LA SOLICITUD RESPECTIVA DENTRO DEL AÑO DE HABERLOS CONCLUIDO.

**ARTICULO 42.-** SOLAMENTE EL SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL PODRA EN CASOS EXCEPCIONALES, PRORROGAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY POR UNA SOLA VEZ, PREVIO DICTAMEN FAVORABLE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES, HASTA POR UN AÑO MAS.

**ARTICULO 43.-** LOS REGLAMENTOS DE CAMPO DE ACCION DE CADA PROFESION DEBERAN ESTABLECER LA MANERA DE COMO LOS ESTUDIANTES DEBERAN HACER SUS PRACTICAS PROFESIONALES, PERO EN TODO CASO, CUANDO LAS HAGAN EN SERVICIO PARA EL PUEBLO O PARA EL ESTADO, DEBERAN ESTAR ASESURADOS POR UN PROFESIONISTA.

## CAPITULO VI

### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES

**ARTICULO 44.-** EL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES ESTARA CONSTITUIDO COMO UN ORGANO DE COORDINA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA REGULAR EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LA ENTIDAD.

ESTE CONSEJO SERA PRESIDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR LA PERSONA QUE DESIGNAR COMO SU REPRESENTANTE, ADENAS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

**A).-** EL VICEPRESIDENTE QUE SERA EL SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL;

**B).-** EL SECRETARIO GENERAL QUE SERA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES;

**C).-** VOCALES, QUE SERAN EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS DE BAJA CALIFORNIA SUR; LOS PRESIDENTES DE CADA UNO DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, RECONOCIDOS LEGALMENTE, ASI COMO EL DIRECTIVO O SU REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO.

**ARTICULO 45.-** SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES, ADENAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 11, PARRAFO TERCERO DE LA LEY, CELEBRAR Y DICTAMINAR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

**A).-** REGULACIONES DE EJERCICIO Y DELIMITACION DE CADA PROFESION O DE LAS RAMAS EN QUE SE SUBDIVIDA;

**B).-** NUEVAS PROFESIONES RESPECTO DE LAS CUALES CONVenga QUE LA LEY EXIGA TITULO PARA SU EJERCICIO;

**C).-** REGISTRO DE TITULOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO;

**D).-** ARBODALES;

ARTICULO 45.- EL TITULAR DE SERVIDOR DE CADA PROFESIONISTA:

SELECCIONARÁ A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES Y A LOS PROFESIONISTAS QUE DEBE SER.

ESTE TIPO DE CASOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES Y LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL COMIENDE A SU CONSIDERACION EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES.

ARTICULO 46.- LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES SERAN PRESIDIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEBERA RESPONSABILIDAD EL SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE.

ARTICULO 47.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES TENDRA NECESARIAMENTE UN SECRETARIO TECNICO, QUE SE ENCARGARA DE ELABORAR LA ACTA CORRESPONDIENTE DESPUES DE CADA SESION EN LA QUE SE HUBIERA CONSTATO LOS ACUERDOS A QUE SE HUBIERE LLEGADO Y QUE SERA FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

ARTICULO 48.- EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES SERA QUIEN CONVOQUE A SESION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO A PETICION DE UNO O MAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO.

ARTICULO 49.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES PODRA SESIONAR POR MAYORIA DEL SEPTIEMBRE Y CUANDO ASISTAN POR LO MENOS DOS DE LOS MIEMBROS QUE SEÑALA EL ARTICULO 49 EN SUS INCISOS A, B, Y C DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 50.- CUANDO LA ASISTENCIA SEA DE TRES PERSONAS LAS DECISIONES DEBERAN SER TOMADAS POR UNANIMIDAD Y CUANDO SEA DE CUATRO O MAS POR MAYORIA DE VOTOS. EN LOS CASOS EN QUE HUBIERE FALTA EL QUE PRESIDE LA REUNION, TENDRA VOTO DE CALIDAD.

ARTICULO 51.- LOS CARGOS DE VOCALES DENTRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES SON HONORIFICOS POR LO QUE NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR NINGUNA REMUNERACION POR ELLO.

**ARTICULO 52.-** EL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES POR NINGUN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA EXENTAR A LOS PROFESIONISTAS DEL PAGO DE DERECHOS POR CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES.

**ARTICULO 53.-** PARA PODER SER VOCALES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES NECESARIAMENTE LOS COLEGIOS E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL ESTADO DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES.

**ARTICULO 54.-** EL CONSEJO CONSULTIVO DE PROFESIONES POR NINGUN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA EXENTAR A LOS PROFESIONISTAS DEL PAGO DE DERECHOS POR CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE EL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**SEGUNDO.-** LOS TITULOS REGISTRADOS ANTES DE LA EXPEDICION DE LA LEY ANTE ALGUNA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRAN LA PRESUNCION DE VALIDEZ, PERO DEBERAN SER REGISTRADOS, EN TODO CASO, ANTE EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES, EL CUAL PODRA PEDIR COM PROBAIONES DIRECTAS O COMPLEMENTARIAS DE LOS REGISTROS QUE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO EXIGE.

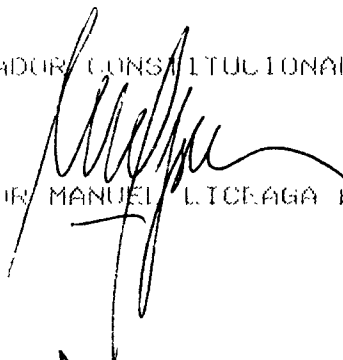
**TERCERO.-** LOS CASOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE PAR RESUELVAN POR EL SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL, PREVIO



SECRETARÍA GENERAL DE REGISTROS, POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO  
DE VOTOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES DEL GOBIERNO  
DE GUATEMALA

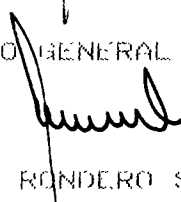
EN LA PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, GUATEMALA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL



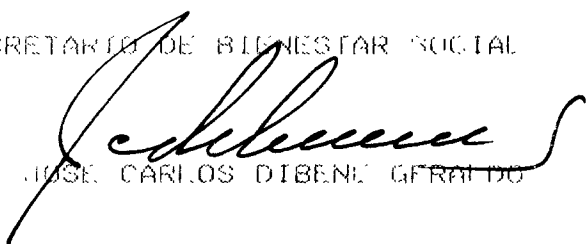
EL LIC. VICTOR MANUEL LICRUGA RUITBAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



EL CARLOS R. RONDERO SAVIN

SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL



DR. JOSE CARLOS DIBENI GERARDO

# **BOLETÍN OFICIAL**

*DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

## S U S C R I P C I O N E S :

POR UN SEMESTRE	1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO	2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.